



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs BELSI YAMITH - RAMOS	Auto aprueba liquidación crédito y de costas	23/06/2021
5200141 89002 2017 00423	Ejecutivo Singular	LUIS ORLANDO MARTINEZ vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ	Auto agrega despacho comisorio	23/06/2021
5200141 89002 2019 00216	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ROSA - BURBANO	Auto ordena emplazamiento	23/06/2021
5200141 89002 2019 00300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ DELGADO	Auto niega emplazamiento y ordena notificar	23/06/2021
5200141 89002 2019 00378	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YESENIA DEL CARMEN - PEREZ ROSAS	Auto niega emplazamiento y ordena notificar por correo electrónico	23/06/2021
5200141 89002 2019 00546	Ejecutivo Singular	FINESA S.A vs CARLOS ALFREDO ENRIQUEZ MORENO	Auto ordena emplazamiento	23/06/2021
5200141 89002 2020 00010	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA ZORAY OLIVA	Auto aprueba liquidación de costas	23/06/2021
5200141 89002 2020 00088	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs LUIS ALBERTO MERA	Auto nombra curador ad litem acepta desistimiento de medida cautelar y agrega despacho comisorio	23/06/2021
5200141 89002 2020 00134	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ	Auto niega emplazamiento requiere a la parte demandante y otro	23/06/2021
5200141 89002 2020 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA	Auto aprueba liquidación de costas	23/06/2021
5200141 89002 2020 00256	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - URBANO vs WILSON ANDRES-FIGUEROA GONZALES	Auto corrige auto por error de digitación	23/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado CARLOS ALFREDO ENRIQUEZ MORENO

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00546-00
Demandante:	Finesa S.A
Demandado:	Carlos Alfredo Enríquez Moreno

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado CARLOS ALFREDO ENRÍQUEZ MORENO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”; así mismo se pone en conocimiento de esta Judicatura que la notificación al correo electrónico conocido dentro del proceso fracasó, tal y como consta en los documentos adjuntos a la petición.

Adicionalmente informa que desconoce otra dirección electrónica o física donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de la notificación al demandado CARLOS ALFREDO ENRÍQUEZ MORENO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada CARLOS ALFREDO ENRÍQUEZ MORENO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado CARLOS ALFREDO ENRÍQUEZ MORENO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada ROSA BERTHA BURBANO BASTIDAS

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00216-00
Demandante:	COFINAL Ltda
Demandado:	Rosa Bertha Burbano Bastidas

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada ROSA BERTHA BURBANO BASTIDAS, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “SERVITEM LTDA”, regresó la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”.

Asi las cosas, entendiéndose bajo gravedad de juramento que la parte demandante ignora otra dirección donde la señora ROSA BERTHA BURBANO BASTIDAS, pueda ser notificada; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada prenombrada, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada ROSA BERTHA BURBANO BASTIDAS.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada ROSA BERTHA BURBANO BASTIDAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ROSA BERTHA BURBANO BASTIDAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de junio 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de emplazamiento de los señores JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ Y JESUS DAVID CUERO QUIÑONES, y la petición tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la POLICIA NACIONAL, de conformidad a la medida cautelar decretada el 10 de marzo de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00134-00
Demandante:	Jorge E. Montenegro G.
Demandado:	Jesús David Cuero Quiñonez y Jaison Duglas Ortiz Quiñonez

NIEGA EMPLAZAMIENTO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y OTRO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los señores JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ Y JESUS DAVID CUERO QUIÑONES, argumentando que los ejecutados pese a haber recibido la notificación por correo electrónico no han comparecido, adicionalmente manifiesta que desconoce el “domicilio” de los ejecutados.

Frente al tema, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que NO reposan las diligencias tendientes a la notificación de los demandados en las direcciones físicas conocidas en el proceso, mismas que fueron aportadas por la parte demandante en el escrito genitor.

Vista además la solicitud de emplazamiento, se tiene que el abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, allega captura de pantalla de la notificación realizada

UNICAMENTE al señor JESÚS DAVID CUERO QUIÑONEZ, surtida en la dirección electrónica conocida dentro del proceso: cuero63@hotmail.com, que permite acreditar que el demandado prenombrado si la recibió, sin embargo NO adjunta la comunicación, en donde conste que le haya sido informado al señor JESÚS DAVID CUERO QUIÑONEZ, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P), además, que se le haya sido indicado el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación y los canales digitales habilitados por parte de este Juzgado, con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, con respecto al ejecutado JESUS DAVID CUERO QUIÑONES, siendo que existe prueba que acredita la recepción del mensaje en la dirección electrónica conocida en el proceso, se ordenará requerir al apoderado demandante para que a la mayor brevedad posible reenvíe al correo institucional de este Juzgado, la comunicación y documentos adjuntos que fueron enviados el día 04 de noviembre de 2020 al demandado prenombrado, en aras de verificar que la remisión para efectos de notificación se haya realizado en debida forma.

Por otra parte, siendo que no reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación del demandado JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ, las cuales se entienden como no agotadas en la dirección física o electrónica conocida dentro del proceso, no hay lugar a ordenar su emplazamiento.

Finalmente, atendiendo la solicitud tendiente a requerir al Tesorero – Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario de los demandados, según la orden cautelar de fecha 10 de marzo de 2020, se despachará desfavorablemente, pues una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que en la actualidad se encuentran títulos judiciales constituidos a favor del demandante JORGE ELIECER MONTENEGRO GUERRERO y a cargo de los señores JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ Y JESUS DAVID CUERO QUIÑONES, hasta el mes de mayo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los ejecutados JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ Y JESUS DAVID CUERO QUIÑONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación y documentos adjuntos que fueron enviados el día 04 de noviembre de 2020 al demandado JESUS DAVID CUERO QUIÑONES, a través de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación: cuero63@hotmail.com, en aras de verificar que la remisión para efectos de notificación personal se haya realizado en debida forma.

En caso de que no haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y además de lo previsto en la normatividad vigente, deberá indicarle a la demandado, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 y/o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - SIN LUGAR a requerir al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



San Juan de Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00378-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Yesenia Del Carmen Pérez Rosas

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “SERVITEM LTDA” regresa la comunicación para efectos de la notificación de la ejecutada, con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”

Al respecto el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra en el escrito genitor, la dirección de correo electrónico de la ejecutada donde es posible surtir su notificación, al tenor de lo establecido en el 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, siendo que lo pedido no se ajusta al precepto legal en cita; con el de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación de la demandada acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica conocida dentro del proceso: jjnarvaez96@gmail.com

Indíquese a la demandada además de lo previsto en la normatividad referida, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2019-00378-00
Asunto: Niega emplazamiento y ordena notificar por correo electrónico

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE JUNIO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento del demandado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00300-00
Demandante:	Cofinal Ltda
Demandado:	Daniel Rodríguez y Aleida Delgado

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “TOP EXPRESS” regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*. Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la apoderada demandante tiene conocimiento de otra dirección del ejecutado, la cual se encuentra en el pagaré y corresponde a la Manzana A Casa 7 Barrio los Guaduales, misma que esta Judicatura tendrá en cuenta para efectos de notificación del demandado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado prenombrado y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G del P, en la dirección antes referida.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte demandada además de lo previsto en la normatividad mencionada, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER como dirección para efectos de notificación del demandado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ, la Manzana A Casa 7 Barrio los Guaduales.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la notificación personal y de ser el caso por aviso, del demandado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ, en la dirección: Manzana A Casa 7 Barrio los Guaduales, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido. Reposa en el plenario desistimiento de medida cautelar y ha sido devuelto por parte de la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto el despacho comisorio N° 0025–2020 de fecha 02 de marzo de 2020 debidamente diligenciado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00088-00
Demandante:	Juan Fernando Benavides de la Cruz
Demandado:	Luis Alberto Mera

DESIGNA CURADOR AD-LITEM, ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y AGREGA DESPACHO COMISORIO

En primer lugar, se tiene que la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0025-2020, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Ahora bien, procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 21 de abril de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Finalmente, se observa que, el abogado JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado LUÍS ALBERTO MERA, sobre el vehículo automotor tipo automóvil de placas DAZ-157; de conformidad a un acuerdo extrajudicial suscrito con el señor JESÚS ARMANDO TAIMBUD QUEMAC, en calidad de tercero afectado con la cautela.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que la medida fue decretada y practicada efectivamente, solicitándose el desistimiento por apoderado facultado para el efecto en razón el endoso, por lo que se despachará favorablemente lo pedido, con amparo en los artículos 597 y 316 del estatuto procesal.

Ahora bien, correspondería efectuar condena en costas y perjuicios con cargo al ejecutante, sin embargo, la misma no tendrán lugar en razón del acuerdo suscrito entre el demandante y el tercero afectado con la medida, persona a favor de quien se realizaría la condena, tal como lo faculta el precitado artículo 316.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor LUIS ALBERTO MERA, al profesional del derecho JESUS ALVARO UNIGARRO GARZÓN, a quien puede ser localizado en la Calle 20 No. 24-37 Ed. Toro Villota Of. 303, correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com , para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago. Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0025-2020, allegado por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Pasto, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado LUÍS ALBERTO MERA, sobre el vehículo automotor tipo automóvil de las siguientes características:

PLACAS	DAZ-157
MARCA	RENAULT
LÍNEA	STEPWAY
COLOR	GRIS

COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre, señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, para que haga entrega del rodante a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de un error cometido en el auto precedente que decreta medidas cautelares, respecto de la marca del vehículo de propiedad de uno de los demandados.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00256-00
Demandante:	José Fernando Urbano Bravo
Demandado:	Wilson Andrés Figueroa y David Mutis

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial, se tiene que, la parte demandante advierte un error cometido en el auto que antecede donde se decretaron las medidas cautelares pretendidas, sobre los vehículos automotores de placas AUP-010, DCQ-465 y AVJ-895; yerro que se encuentra en la marca de este último.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra dicho error en la parte resolutive del auto calendado 16 de junio de 2021, respecto de la marca de uno de los vehículos comprometidos en el presente proceso, al consignar MAZDA cuando lo correcto es KIA.

Ahora bien, respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral tercero del auto de fecha 16 de junio de 2021, en el sentido de precisar que la marca correcta del vehículo objeto de cautela de placas AVJ-895, es KIA.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto que decreta medidas cautelares, calendado 16 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO. - DECRETAR el embargo del vehículo automotor, de propiedad del ejecutado WILSON ANDRÉS FIGUEROA, de las siguientes características:

1.

MARCA	KIA
MODELO	2016
PLACA	AVJ-895

SEGUNDO. - Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Junio 22 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00423-00
Demandante:	Luis Orlando Martínez
Demandado:	Hugo Taimal, Paula Andrea Soto y Yuberth Tulande

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto, ha remitido el oficio JSPC No. 01902-19, sin diligenciar, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el oficio JSPC No. 01902-19, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00249 - 00.
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutados:	Wilson Gabriel Burbano Casanova.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00010 - 00.
Ejecutante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra.
Ejecutados:	Mónica Zoray Oliva y Anthony Cano Morales.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016-00597 - 00.
Ejecutantes:	Carmen María Martínez Enríquez.
Ejecutada:	Belsi Yamith Ramos Mera.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación. Igualmente, se procederá a la aprobación de la liquidación de costas.

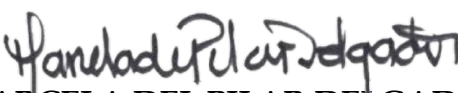
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2016 - 000597 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

